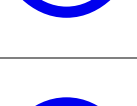


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 01/07/2022

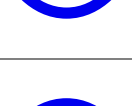
Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2018-00076-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MIREYA DIAZ GUEVARA Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/06/2022	Auto Corrige Sentencia	ACCÉDASE a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jun 30 2022 5:10PM...	
2	20001-33-33-007-2018-00518-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	KEVIN ARGOTE ROMERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/06/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha doce 12 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 31 de ...	
3	20001-33-33-007-2020-00150-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JHON JAIRO RIVERA GARCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/06/2022	Auto de Trámite	Dejar sin efecto sin efecto la providencia de fecha 17 de junio de 2022 Archivo 66 expediente digital mediante la cual se corrió traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del...	
4	20001-33-33-007-2021-00102-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALDEMAR - MONTEJO ZAPATA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto declara impedimento	Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 5 del artículo 141 del C.G.P. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jun 3...	
5	20001-33-33-007-2021-00130-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA MILENA LOPERA LENGUA	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PAYARES DE CURUMANII	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 31 de...	
6	20001-33-33-007-2021-00148-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAIDER PEINADO MARTINEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	30/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora documento 31 contra...	
7	20001-33-33-007-2021-00174-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LILIANA CASTRO NEIRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia proferida...	
8	20001-33-33-007-2021-00228-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALIANHY GISELLE GONZALEZ CARDONA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Ejecutivo	30/06/2022	Auto decreta medida cautelar	Decretar el embargo del remanente que exista o llegare a existir en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar dentro del proceso radicado 20001333300220180044300, demandante Unión Temporal Polid...	
9	20001-33-33-007-2021-00238-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FIDEL QUINTERO OSPICIO	CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora documento 20 contra...	
10	20001-33-33-007-2021-00296-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DIMANTEC LTDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jun 30 2022 5:10PM...	
11	20001-33-33-007-2022-00044-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RODRIGO JABBA VASQUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del	

								C.G.P. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUE...	
12	20001-33-33-007-2022-00123-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JULIO CESAR FONTANILLA MAESTRE	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	30/06/2022	Auto de Tramite	Como el apoderado de la parte demandante en el memorial de fecha 3 de junio de 2022 indica que interpone el medio de control de controversias contractuales, lo procedente es que efectúe la radicación ...	
13	20001-33-33-007-2022-00134-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUCIA SEGUNDA MANTILLA ACONCHA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P. DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el auto de fecha 25 de mayo de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jun 30 2022 5:10PM...	
14	20001-33-33-007-2022-00141-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE LEONARDO QUIROZ MOLINA, LEONARDO JOSE QUIROZ CAMPO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL o a quien éstos hayan delegado la facultad d...	
15	20001-33-33-007-2022-00174-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS EDUARDO RAMOS SANCHEZ	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., SUPERSERVICIOS	Acción de Nulidad	30/06/2022	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	CONCEDER a la parte demandante para que dentro de los diez 10 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia para que adecue el contenido de la demanda a los requisitos propio...	
16	20001-33-33-007-2022-00175-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fe...	
17	20001-33-33-007-2022-00176-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTA...	
18	20001-33-33-007-2022-00177-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Justo Rafael Molina Vides, en nombre propio, en contra de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. AFINIA , conforme lo expuesto en l...	
19	20001-33-33-007-2022-00180-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OLGA LIBETH GONZALEZ OLIVEROS	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
20	20001-33-33-007-2022-00181-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YENIS MARY OSPINO CAMACHO	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad	30/06/2022	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al medio de control instaurado, se requiere a la parte atora que aporte los actos administrativos acusados, esto es las resoluciones 202186007975...	
21	20001-33-33-007-2022-00182-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS ALBERTO VANEGAS MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTA...	
22	20001-33-33-007-2022-	MANUEL FERNANDO	BETSY GARCÍA LOPEZ Y	NACIÓN - MINISTERIO DE	Acción de Reparación	30/06/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los	

	00183-00	GUERRERO BRACHO	OTROS	DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Directa			lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	
23	20001-33-33-007-2022-00184-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MAGALY ESTHER - MEDINA SAN JUAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
24	20001-33-33-007-2022-00185-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
25	20001-33-33-007-2022-00187-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MANUELA SALVADORA MEZA FONSECA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
26	20001-33-33-007-2022-00188-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA MARIELA REYES MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
27	20001-33-33-007-2022-00190-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HERNANDO REYES ORDÚZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	
28	20001-33-33-007-2022-00191-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA OLIVIA TORO MINORTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	
29	20001-33-33-007-2022-00193-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ILDA MARIA VELASQUEZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
30	20001-33-33-007-2022-00194-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AURA LEONOR CORTES OSPINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
31	20001-33-33-007-2022-00195-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	INOLA CONTRERAS DE MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
32	20001-33-33-007-2022-00197-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AURA DEL PILAR MIER GUERRA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad	30/06/2022	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al medio de control instaurado, se requiere a la parte atora que aporte el acto administrativos acusado, esto es, la resolución 20228600111775 de...	

33	20001-33-33-007-2022-00198-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
34	20001-33-33-007-2022-00199-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NAILETH GUERRERO GUERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	
35	20001-33-33-007-2022-00200-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	IVAN MANOSALVA RIOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	
36	20001-33-33-007-2022-00201-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SHIRLY CATIELA CHINCHIA ROMERO	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES o a quien éstos hayan delegado...	
37	20001-33-33-007-2022-00202-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BELISARIO ROPERO MEDINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
38	20001-33-33-007-2022-00203-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
39	20001-33-33-007-2022-00204-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NELLY JIMENEZ PALLARES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
40	20001-33-33-007-2022-00205-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BETTY LOPEZ LEMUS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
41	20001-33-33-007-2022-00208-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NELSON FONSECA CORTINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
42	20001-33-33-007-2022-00210-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BLANCA BECERRA SOTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
43	20001-33-33-007-2022-00211-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CANDIDA LUCIA PLATA ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO	

								DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
44	20001-33-33-007-2022-00212-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
45	20001-33-33-007-2022-00213-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUZ MERY BUITRAGO MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	
46	20001-33-33-007-2022-00215-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ORLIN GOMEZ QUIROZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
47	20001-33-33-007-2022-00216-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OSCAR RAFAEL PARODI PABON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
48	20001-33-33-007-2022-00217-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OSMEN WISTON OSPINO ZARATE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
49	20001-33-33-007-2022-00223-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Ejecutivo	30/06/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Remitir por competencia el presente asunto, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, conforme se indicó en las consideraciones. . Documento firmado electrónicamente ...	
50	20001-33-33-007-2022-00224-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EUNICE ESTHER TORRES OÑATE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
51	20001-33-33-007-2022-00225-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FANNY MARIA BARRIOS RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
52	20001-33-33-007-2022-00226-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GEO ASTRID SALAZAR CONTERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
53	20001-33-33-007-2022-00227-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GLORIA CAIAFFA PATERNINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	

54	20001-33-33-007-2022-00228-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GREGORIO ALFONSO-GONZALEZ GASTELBONDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
55	20001-33-33-007-2022-00229-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
56	20001-33-33-007-2022-00231-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CESAR AUGUSTO LOPEZ CRUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
57	20001-33-33-007-2022-00232-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GUSTAVO ALFONSO - MARENCO BELEÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
58	20001-33-33-007-2022-00233-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DALCY LUZ ARIAS MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
59	20001-33-33-007-2022-00235-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DOLARIS CENTENO SANCHEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	
60	20001-33-33-007-2022-00236-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DIOMARA DEL CASTILLO SIERRA MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIREYA DÍAZ GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00076-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia radicada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En el presente medio de control se profirió sentencia el 18 de marzo de 2019, accediendo a las suplicas de la demanda.

En la oportunidad debida –artículo 286 C.G.P.-, mediante memorial radicado el día 20 de junio del año 2022, a través de la aplicación SAMAI, archivado en el proceso digital con índice No. 45, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de la sentencia, en el sentido de corregir el nombre de la actora en el ordinal segundo de la parte resolutive de dicha sentencia, puesto por un error involuntario se transcribió el nombre de ADAMIRA MORALES, cuando el nombre correcto es ADAMIRA MORALES MOLINA .

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de corrección:

La solicitud va encaminada a que se corrija el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en virtud a que el nombre de la demandante, fue escrito con omisión del segundo apellido.

3.2. Pronunciamiento del Despacho:

El artículo 286 del C.G.P. es del siguiente contenido textual:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (resaltado fuera del texto original)

Observa el Despacho que en efecto se incurrió en el error que manifestó el apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022.

En ese sentido se corrige el numeral segundo de la parte resolutive el cual, en forma íntegra quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Demandante	NIVEL	Indemnización
WENDY DAYERLIS VILLAR DÍAZ (victim)	1	20 SMLMV
EDEL ANTONIO VILLAR MORALES (padre)	1	20 SMLMV
MIREYA DÍAZ GUEVARA (madre)	1	20 SMLMV
KATY JULIETH VILLAR DÍAZ (hermana)	2	10 SMMLV
KEINER ANTONIO VILLAR DÍAZ (hermano)	2	10 SMLMV
LAURA VANESSA VILLAR DÍAZ (hermana)	2	10 SMLMV
JOSÉ GABRIEL HURTADO DÍAZ (hermano)	2	10 SMLMV
ÁNGEL GABRIEL HURTADO DÍAZ (hermano)	2	10 SMLMV
LEINER KALETH VILLAR MARTÍNEZ (hermano)	2	10 SMLMV
NOLBIS ALEXANDRA VILLAR MARTÍNEZ (hermana)	2	10 SMLMV
ABEL DÍAZ CHOGO (abuelo)	2	10 SMLMV
ALBEDIS ANTONIO VILLAR (abuelo)	2	10 SMLMV
ADAMIRA MORALES MOLINA (abuela)	2	10 SMLMV
YENNIS GUEVARA ÁLVAREZ (tía)	3	7 SMMLV
LUÍS CARLOS SALCEDO CARO	5	3 SMMLV
CARLOS ADRIÁN SALCEDO RODRÍGUEZ	5	3 SMMLV
MARIANI SALCEDO RODRÍGUEZ	5	3 SMMLV

“

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d42460eea17536f5e3f86907a8b5c338cddc9ffe3b49b4eea004a45ad65401**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KEVIN ARGOTE ROMERO- JULIO EMIRO ARGOTE
MONTAÑO -GICELA ISABEL ROMERO RONDÓN –
DANIELA ROMERO RONDÓN – YERSON ANDRÉS
ARGOTE ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00518-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha doce (12) de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5022eabd57982c6d8cb31ac6459e403ed5196c53a9e3b5b752e48f1d09106ee**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00150-00

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 17 de junio de 2022 (Archivo No. 66 del expediente digital) mediante el cual se corrió traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022 (Archivo No. 66 del expediente digital) mediante el cual se corrió traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., sin embargo, advierte el Despacho que a través de providencia de fecha 2 de mayo de 2022, se resolvió conceder a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión y de igual modo, se ordenó que en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictaría sentencia; por lo que obviamente, de manera involuntaria se incurrió en un yerro procesal, en la primera de las citadas providencias.

Así las cosas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente No. 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Por lo anterior se dejarán sin efecto la providencia de fecha 17 de junio de 2022 (Archivo No. 66 del expediente digital) mediante la cual se corrió traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto sin efecto la providencia de fecha 17 de junio de 2022 (Archivo 66 expediente digital) mediante la cual se corrió traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., de conformidad con las consideraciones expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f5792a944e5fc318048f9d42a20b9f01009425ae755dd9b095abb773ea3c7d9

Documento generado en 30/06/2022 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDEMAR MONTEJO ZAPATA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00102-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el artículo 141 numeral 5 del C.G.P., que reza:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Ello, en razón a que la doctora Maria Margarita Orozco Bermúdez apoderada judicial de la parte demandante dentro de este asunto, funge a su vez como apoderada judicial del suscrito dentro del proceso radicado 20001-23-33-001-2018-00046-00, siendo demandada la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conjuez ponente doctora María Paulina Lafaurie Fernández.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 5 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Juzgado Octavo Administrativo de este Circuito Judicial, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c474c0946171db27295b98c6ea51385b0320caec63c9dd9d1c7aac27c749be5a**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA LOPERA LENGUA
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E DE
CURUMANI –CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00130-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (documento 36) contra la sentencia del día treinta y uno (31) de mayo de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:



Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f85288dc9b3a7ad68a16febd094505ee46200f797fb5c65a06bc04e39c66d17**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER PEINADO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00148-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (documento 31) contra la sentencia del día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:



Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f4a4b573506f5d461408ddfc3fb391bfa0459d872433303c82cb29cf05b89**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA CASTRO NEIRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00174-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia del 17 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del asunto es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso de apelación, se tiene que la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 fue notificada el 20 de mayo de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida dicha notificación el 24 de mayo de 2022 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 247 ibídem la parte interesada debía interponer el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia, esto es, en el período comprendido del 25 de mayo al 8 de junio de 2022.

Así las cosas, como el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó el recurso de apelación el 2 de junio de 2022 se concederá, no obstante, la parte actora radicó el recurso contra esa misma decisión el 17 de junio de 2022, será rechazado por extemporáneo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/amr

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8c7154ddf23232e34d3ddb73cdb46c4f43e496b4a8abc91c1f11c754cefb72**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANHY GISELLE GONZÁLEZ CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00228-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 2 de mayo de 2022, en virtud de lo cual, Dispone:

1. Decretar el embargo del remanente que exista o llegare a existir en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar dentro del proceso radicado 20001333300220180044300, demandante Unión Temporal Polideportivo Codazzi en contra del Municipio de Agustín Codazzi.

2. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Municipio de Agustín Codazzi en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, encargos fiduciarios en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A..

3. Se decreta el embargo y retención de las sumas de dineros de propiedad del Municipio de Agustín Codazzi que por concepto de sobretasa a la gasolina deban girarle las siguientes empresas (i) Puma Energy Colombia S.A.S. y (ii) Petromil S.A.S..

Limítese la medida hasta el valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$54.379.125), valor adeudado según el auto de fecha 8 de noviembre de 2021¹, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 5/100 MCTE (\$44.205.301,41), haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable.

Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P. y anexando copia del mandamiento de pago y de la sentencia de que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Toda vez que no se ha aprobado liquidación del crédito dentro del asunto, la que radicó la parte actora se envió para revisión del Profesional Universitario del tribunal Administrativo.

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d282c643b4a7ae8109fb6511b925a85c7e91b36501bfc7d562626897d9241b3

Documento generado en 30/06/2022 01:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDEL QUINTERO OSPICIO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00238-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (documento 20) contra la sentencia del día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 830e11f9eea9787c8f60dc8c5a1ba9073fca46b1074f2ae792682a28f2216001

Documento generado en 30/06/2022 01:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIMANTEC LTDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00296-00

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negrillas fuera de texto)

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda que obra en el documento 14 del expediente digital obrante en SAMAI, cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44603a788ba372718a2cf9446df9d8a2cebb1f3c699fb54bc479e97ac5772ef2**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO JABBA VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00044-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente luego que fuera devuelto del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad negando el impedimento manifestó por auto del 14 de marzo de 2022 bajo la causal prevista en el numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2/2/2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARÁGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.



Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar – Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3e765c021e6fe6023a556ba555ba1de1895e69bbdec20207bdc28fde89b083**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR FONTANILLA MAESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00123-00

Mediante auto del 25 de mayo de 2022 se negó mandamiento de pago dentro del asunto.

El apoderado del señor Julio Cesar Fontanilla Maestre el 3 de junio de 2022 radicó memorial a través del cual pretende subsanar la demanda y señala que promueve medio de control de controversias contractuales.

Como quiera que la decisión adoptada por auto de fecha 25 de mayo de 2022 fue negar el mandamiento de pago, la opción con que contaba la parte actora era interponer los recursos procedentes dentro del término de su ejecutoria, esto es hasta el 3 de junio de 2022, pero no se contempló la opción de subsanar o adecuar a otro medio de control, como lo hizo la parte ejecutante.

Como el apoderado de la parte demandante en el memorial de fecha 3 de junio de 2022 indica que interpone el medio de control de controversias contractuales, lo procedente es que efectúe la radicación mediante la Oficina Judicial de Reparto.

Se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al artículo tercero del auto de 25 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8919122fa66e09795c3481c0d4282c24e2a3c6083961009e23dd632c3870f039

Documento generado en 30/06/2022 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA SEGUNDA MANTILLA ACONCHA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
DEPARTAMENTO DEL CESAR – FIDUPREVISORA
VINCULADA: DEYANIRA CAAMAÑO VILLARREAL, en calidad de
tercero con interés en las resultas del proceso.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00134-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2022, de acuerdo con las siguientes:

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la apoderada de la parte actora que, se debe reponer la citada providencia, en el sentido de que se vinculen al proceso en calidad de demandadas, a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR y a la señora DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL como tercera persona interesada en las resultas del proceso, quien pretende el mismo derecho de su poderdante y evitar así una futura nulidad procesal.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 242 del C.P.A.C.A. subrogado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso...”

Ahora bien, la providencia atacada de fecha 25 de mayo de 2022, fue notificada mediante estado 041 de fecha 26 de mayo de 2022 y el recurso fue presentado dentro del término legal.

La demanda fue admitida contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DEL CESAR – FIDUPREVISORA; no obstante, la apoderada judicial de la demandante, considera que debe vincularse al proceso a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y a la persona natural DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso.

3.1 De la Vinculación de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar: El artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley y, del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, no actúa en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, al no ser su responsabilidad el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, no es posible ser vinculada como accionada.

3.2 De la Vinculación de la señora DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL: Ahora bien, en cuanto a la vinculación de la citada persona natural, quien según la información suministrada por la parte actora, se identifica con la cedula de ciudadanía No 49.745.951, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda; este Despacho estima le asiste razón, en consecuencia repondrá la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, y ordenará su vinculación para que haga parte del contradictorio.

Finalmente, en atención a que la parte demandante estableció en el libelo inicial que la señora DEYANIRA CAAMAÑO VILLARREAL, podría ser notificada en la Calle 13 número, del municipio de Bosconia Cesar, celular 3194020900 y manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la citada señora. Como la nomenclatura fue informada de forma incompleta, se ordenará a la parte actora que la aporte o comunique en forma correcta o completa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 25 de mayo de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vincúlese a la señora DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL, identificada con la cedula de ciudadanía No 49.745.951 al proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL, conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

El apoderado de la parte actora, deberá indicar la dirección completa a efectos de surtir la notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Negar la vinculación de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37b96b6c260bdc14e71a72c3ea699b8ce4cbdd563ab3072ecd7025d800e335f5

Documento generado en 30/06/2022 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ QUIROZ CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00141-00

Por haber sido subsanada la demanda que instauraron LEONARDO JOSÉ QUIROZ MOLINA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Ameth Enrique Maestre Ulloa identificado con C.C. 7.571.621 y T.P. 177.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab4585d837ba1c410621cceb41c45ba0d13fe44be775ba04ebd1820c78e7ef1**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RAMOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00174-00

I.-ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, se advierte desde ya que el mismo no es el apropiado, razón por la cual debe adecuarse al que corresponde, tal y como pasará a explicarse a continuación.

II.- ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO RAMOS quien dice actuar en calidad de demandante, a través del medio de control de la referencia, solicita se declare *“la nulidad de las resoluciones Nos. 20228600316615 del 11-04-2022 y 202270037585 del 3 de febrero de 2022, que declaró improcedente el recurso de queja”*

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Generalidades.

Para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante el medio de control pertinente, pues, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial¹ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Así las cosas, cuando el perjuicio cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo de carácter particular, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que, si el daño proviene de un acto administrativo de carácter general, entonces lo adecuado es la instauración del medio de control de nulidad.

3.2.- De la procedencia del medio de control de nulidad para cuestionar la legalidad de actos administrativos de carácter particular.

¹ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, No. interno 23532, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, No. interno 30905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

De acuerdo con el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad, se ejerce, por regla general, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad de actos administrativos de carácter general que infringen normas de carácter superior. Se trata de un medio de control que se ejerce para preservar la legalidad del ordenamiento jurídico y no cuando lo que se persiga sea el restablecimiento del derecho particular y concreto.

Bajo dicho entendimiento, el legislador, en la reforma al Código Contencioso Administrativo le dio el carácter de ley a la teoría de los móviles y finalidades desarrollada por el Consejo de Estado, considerando que, a través de dicho medio de control podrían demandarse actos administrativos de carácter particular, pero conservando excepciones, a fin de no desdibujar la finalidad para la cual cada medio de control se encuentra previsto. Así lo preceptúa el Artículo 137 de la Ley 1437:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Subrayas por fuera de texto original)

Dadas las anteriores excepciones, es necesario advertir que, el legislador ha previsto que en los casos en los cuales se pretenda la simple nulidad de un acto administrativo particular esta será posible, siempre y cuando con la sentencia de nulidad no se desprenda un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, situación frente a la cual, se daría aplicación al parágrafo establecido en el precitado artículo, el cual establece, que de generarse un restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a lo señalado en el artículo 138 del CPACA, es decir, mediante nulidad y restablecimiento del derecho.

La anterior distinción resulta de vital importancia, por cuanto determinar si se está en presencia de un acto administrativo de carácter general o en uno de carácter particular, determinará el medio de control adecuado a utilizar para acudir a su control jurisdiccional ante el juez de lo contencioso administrativo, esto es, si es

procedente el medio de control de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, ha sido corroborado por el Consejo de Estado, cuando ha advertido sobre la importancia de diferenciar los motivos y finalidades de las acciones² de simple nulidad y de nulidad y de restablecimiento del derecho:

(...) Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo”³.

Sobre la procedencia del medio de control de nulidad de los actos administrativos particulares, la prenombrada Corporación ha manifestado:

(...) Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. (...) En ese orden, de advertirse que con la declaración de nulidad del acto administrativo surgirá automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo afectado, la acción de simple nulidad resulta improcedente, a menos que haya sido interpuesta oportunamente”⁴.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, en este medio de control, el artículo 164 del CPACA numeral 1, literal a), establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, sin embargo si lo que se desprende es el restablecimiento automático, ha de darse aplicación al parágrafo establecido en el artículo 137 del CPACA, que ordena que el trámite que se le imparta sea el del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el asignado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en esa medida, la oportunidad para presentar la demanda, será la establecida en el artículo 164, numeral 2, literal d), esto es, la señalada para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3.- Naturaleza jurídica del acto administrativo demandado.

En el presente caso, la parte demandante pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 20228600316615 del 11-04-2022 y 202270037585 del 3 de febrero de 2022, que declararon improcedente el recurso de queja, al negarle el rompimiento de la solidaridad y expedición de la primera factura del total de la DEUDA, dejada por la ARRENDATARIA, NICOLASA LOPEZ LEIVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.950.509 desde el 15 de enero del 2015, por valor de \$10.000.0000; razón por la cual, procede el despacho a verificar si tal acto administrativo es de carácter general o particular.

² Medios de Control según la Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130)

⁴ Ibídem.

En ese entendido y como quiera que el actor solo aportó la Resolución No. 20228600316615 del 11-04-2022; una vez revisado el referido acto administrativo, encuentra el Despacho que, el mismo está referido a una situación particular y concreta como lo es, que la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., mediante decisión No. 202270037585 del 3 febrero de 2022, informa a LUIS EDUARDO RAMOS que rechaza el recurso de apelación teniendo en cuenta que el (a) usuario (a) a la fecha adeuda valores no objeto de reclamo por valor de \$4.019.150 del mes de junio de 2021.

En la parte resolutive de la Resolución No. 20228600316615 del 11-04-2022, se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de queja interpuesto por el(a) señor(a) LUIS EDUARDO RAMOS en contra de la decisión No. 202270037585 del 3 de febrero de 2022 proferida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor(a) LUIS EDURADO RAMOS.”

Como se advierte, el acto administrativo demandado estaba orientado a regular una situación específica frente a unos supuestos de derecho concretos, en tanto se determinó por parte de la demandada una suma fija de dinero a cancelar por parte del señor Luis Eduardo Ramos por concepto de valores no objeto de reclamo por valor de \$4.019.150 del mes de junio de 2021; circunstancia esta que evidencia que nos encontramos ante un acto administrativo de carácter particular y concreto.

3.4.- El medio de control procedente y su adecuación para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el presente asunto.

En el sub-lite la parte demandante presentó el medio control de nulidad simple a fin de que se declaren nulas las resoluciones Nos. 20228600316615 del 11-04-2022 y 202270037585 del 3 de febrero de 2022, ello por cuanto considera que las mismas presentan vicios de nulidad, representando una flagrante violación de normas de rango constitucional y legal.

Ahora bien, tal como quedó visto en precedencia, la Resolución No. 20228600316615 del 11-04-2022; por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió declarar improcedente, el recurso de queja interpuesto por el(a) señor(a) Luis Eduardo Ramos en contra de la decisión No. 202270037585 del 3 de febrero de 2022 proferida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., es un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual es pasible de control jurisdiccional, por regla general, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; Sin embargo, la parte demandante asegura⁵ que se debe dar aplicación a las previsiones contenidas en los artículos 137, 148 y 230 de la ley 1437 del 2011.

Es así como de la lectura de la norma en cita (art.137 de la Ley 1437 de 2011), que - dicho sea de paso - elevó a rango legal la teoría jurisprudencial de los “móviles y las finalidades”, sostenida por el Consejo de Estado, se concluye que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto, está sujeta a que la pretensión de la demanda, esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos y sin que esté implícita una pretensión resarcitoria, caso este último en el cual el medio de control procedente será el de nulidad y

⁵ Ver acápite – causal de nulidad del acto acusado. fl. 1 y ss.

restablecimiento del derecho, según las voces del inciso final del referido artículo 137.

En tal sentido procede el Despacho a verificar si con la pretensión de nulidad formulada contra la Resolución 20228600316615 del 11-04-2022, no se persigue o de la sentencia de nulidad que se produjere, no se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del señor Luis Eduardo Ramos (demandante) o de un tercero.

En este sentido, ha de advertirse que la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., mediante decisión No. 202270037585 del 3 febrero de 2022, informa a LUIS EDUARDO RAMOS que rechaza el recurso de apelación teniendo en cuenta que el (a) usuario (a) a la fecha adeuda valores no objeto de reclamo por \$4.019.150 del mes de junio de 2021, por haber omitido dicha obligación.

Por lo tanto, encuentra esta judicatura que, en el evento en que sea declarada la nulidad de las de las resoluciones Nos. 20228600316615 del 11-04-2022 y 202270037585 del 3 de febrero de 2022, necesariamente se generaría a favor del señor Luis Eduardo Ramos, en su condición de usuario de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., un restablecimiento automático del derecho, ello por cuanto cesaría y/o quedaría sin efectos una obligación dineraria, esto es, el pago de valores no objeto de reclamo (\$4.019.150) del mes de junio de 2021; en otras palabras, el demandante no tendría la obligación de pagar la citada suma de dinero y estaría exonerado de la misma.

Por consiguiente, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, según el cual *“si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme las reglas del artículo siguiente”*, esto es, por las reglas del artículo 138 ibidem, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, lo anterior, y pese a que el demandante en principio no escogió el medio de control idóneo a efectos de debatir la legalidad de las resoluciones Nos. 20228600316615 del 11-04-2022 y 202270037585 del 3 de febrero de 2022, esta Judicatura no procederá a rechazar de plano la demanda presentada, sino que dará (previamente) la oportunidad al demandante de adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisamente en este punto ha de recordarse que el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, respecto a la admisión de la demanda dispone que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

Respecto a la autorización al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada prevista en el referido artículo 171, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de octubre de 2014, bajo el radicado 81001-23-33-000-2012-00039-02, precisó lo siguiente:

“El artículo 171 del CPACA, al igual que lo hace el artículo 86 del CPC (ahora artículo 90 del CGP), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda”

En tal sentido, si bien es cierto, corresponde al juez verificar si el medio de control escogido por la parte demandante resulta ser el adecuado, en atención al

contenido y finalidad de las pretensiones y objeto del mismo de la demanda, también lo es que en aplicación del derecho al debido proceso, no le es dable proceder al rechazo de plano de la demanda, sin dar la oportunidad a la parte demandante vía inadmisión, de adecuar el contenido de su demanda a los requisitos propios del medio de control que se considera procedente, luego de lo cual se procederá al estudio de la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial, concederá a la parte demandante la oportunidad para que adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en aplicación del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia para que adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de lo cual se procederá al estudio de admisibilidad de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd83644e63bbdf36117e0a4969426fb4f03c49f56f1a0722bbc2e5bfb662d628**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00175-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA contra la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, es decir, al buzón idóneo que para el efecto establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante al momento de presentar la demanda simultáneamente no remitió la misma al correo correspondiente a la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, es decir al correo electrónico hospicod@hotmail.com y contacto@hac.gov.co

Por lo anterior, se conmina en esta instancia al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo con la presentación de la demanda procedan con plena observancia de la normatividad vigente, so pena de lo prescrito para tal efecto

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75de8f82b3d108d8816b8db7672e30a4251daa45104c499de5180be20f5b65c**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00176-00

Como la demanda que instauró MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/apr

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e813841e56e3f3ffc8c878e2698f005a2819a10cc672e779274bc5def91f664c**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES
DEMANDADO: CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA).
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00177-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por el señor Justo Rafael Molina Vides, en nombre propio, en contra de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (AFINIA), en procura de que se dé cumplimiento inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 de 1994 declarado exequible de forma condicionada por la sentencia C-558 DEL 2001, de igual forma cumplimiento al artículo 44 del decreto ley 019 del 2012.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Justo Rafael Molina Vides, en nombre propio, en contra de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (AFINIA), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Secretario de Tránsito y Transporte de Fonseca – La Guajira.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al representante legal de la accionada Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (AFINIA), para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a Justo Rafael Molina Vides, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará

responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERREO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280b3b4235a0b7d548487f03de9fd538d40b06b4c23991758fe1e3c86e2612b8**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LIBETH GONZALEZ OLIVEROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00180-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora OLGA LIBETH GONZALEZ OLIVEROS contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, es decir, al buzón idóneo que para el efecto establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante al momento de presentar la demanda simultáneamente no remitió la misma al correo para efectos de notificaciones judiciales correspondiente a la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, es decir al correo electrónico Hosjaqua@hotmail.com

Por lo anterior, se conmina en esta instancia al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo con la presentación de la demanda procedan con plena observancia de la normatividad vigente, so pena de lo prescrito para tal efecto

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b44990fa22bea4eec91e4e8e757973cbe04913e204714f115d4c1826afd8c5**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YERIS MARY OSPINO CAMACHO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00181-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al medio de control instaurado, se requiere a la parte atora que aporte los actos administrativos acusados, esto es las resoluciones 20218600797525 del 12 de diciembre de 2021 y la decisión 202070030788 del 26 de octubre del 2020, emanadas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ed165d3486154bde551eb706b64787b2e9c91a1b06f50e5ee866b68bafad6a**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO VANEGAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00182-00

Como la demanda que instauró LUÍS ALBERTO VANEGAS MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f42b02cf854ea38989e52d8f501daad4fba6661d36e39ee84d9c63e9aaf878e**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BETSY GARCÍA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00183-00

Al revisar los anexos de la demanda se observa que los poderes otorgados por los señores ELIDA ROSA LÓPEZ DE GARCÍA, MARIA DEL CARMEN GARCÍA LÓPEZ, JAIRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, MAGOLA MAGDALENA GARCÍA LÓPEZ, JHON ORLANDO VILLALOBOS GARCÍA, JESÚS UBALDO GARCÍA LÓPEZ, JORGE LUIS RIVERA GARCÍA, CARLOS ANDRÉS RIVERA GARCÍA, LUIS ORLANDO GARCÍA LÓPEZ, JAVIER DAZAEL GARCÍA MENDOZA, ANGIE LORENA GARCÍA MENDOZA, ALEXIS GARCÍA LÓPEZ, BETSY GARCÍA LÓPEZ, YURAINIS CAROLINA RODRÍGUEZ GARCÍA, EVER GARCÍA LÓPEZ y Aldemar Javier García Ustariz, presentan un sello ilegible o incompleto y no contienen la constancia de diligencia de presentación personal o reconocimiento de firma y el poder suscrito por ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ GARCÍA además de lo anterior, fue aportado en un solo folio sin firma ni antefirma.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4832c3cfea5ffa93c35e457228e81c669af6a27935aaa06ec2253b5855eb3af

Documento generado en 30/06/2022 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALIS ESTHER MEDINA SAN JUAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00184-00

Como la demanda que instauró MAGALIS ESTHER MEDINA SAN JUAN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d334a8e0dd11bf68d2ac71cd10743def19ca7dc12ad902135fd01fd2c09ece41**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00185-00

Como la demanda que instauró ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRÁN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0fae6043af047ac11e284b5ad7b182055dde45ca449199f4cbab8de4649988**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUELA SALVADORA MEZA FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00187-00

Como la demanda que instauró MANUELA SALVADORA MEZA FONSECA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1315be47c7afa2fb4bcaa4b47294432167d7d5e04effbdcf948e960d0ad22942**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIELA REYES MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00188-00

Como la demanda que instauró ANA MARIELA REYES MOLINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4141d43b7af7fbdaf72b5f77e185447c15513302f28bb3d74c916b1ecdd69f**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO REYES ORDUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00190-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Los doctores Yobany Alberto López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao manifiestan que actúan como apoderados de Hernando Reyes Orduz, no obstante, al verificar los acápites de la demanda no reposa constancia que el demandante les haya otorgado poder.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a los apoderados de la parte demandante, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8850e4f82ac767a88971c1061bdf7d1d0ddc5e4a8ec4dab1dfd30a53522b0a9

Documento generado en 30/06/2022 01:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLIVA TORO MINORTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00191-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Los doctores Yobany Alberto López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao manifiestan que actúan como apoderados de Hernando Reyes Orduz, no obstante, al verificar los acápites de la demanda no reposa constancia que la parte demandante les haya otorgado poder.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a los apoderados de la parte demandante, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c15bb2237f1ed173fdd1628a60c1d7b8a918a08de098061773c78f0e5b907b7

Documento generado en 30/06/2022 01:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILDA MARIA VELASQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00193-00

Como la demanda que instauró ILDA MARIA VELASQUEZ GONZALEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J.; CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C.S. de la J. y WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f8f936ac0b1a7637fe105a45a09cbe5792d0d29824b73e1ee3919dee73cd0a7

Documento generado en 30/06/2022 01:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LEONOR CORTÉS OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00194-00

Como la demanda que instauró AURA LEONOR CORTÉS OSPINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43028abf35d9b258dafa143453dd36da1afd9989be8f08ddfee4599ee0dd646f

Documento generado en 30/06/2022 01:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00195-00

Como la demanda que instauró INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f473d23ece13ea075c60c13d9074019f9a35526ed59c60b89de19151c688dd**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YERIS MARY OSPINO CAMACHO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00197-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al medio de control instaurado, se requiere a la parte atora que aporte el acto administrativos acusado, esto es, la resolución 20228600111775 del 23 de febrero del 2022 y los antecedentes de la misma, emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4676a308149537c8fc2494d74b1605995b28f072f5075e6d902bd9eda2092f**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00198-00

Como la demanda que instauró IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e087ca03960b6b4ab7ead7c6c0560f32fa4576411c2f3e8ecfa4b53fb52d5de**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAILETH GUERRERO GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00199-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Al revisar la demanda se encuentra que no se remitió copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - administrado por la Fiduprevisora-, a la cuenta que dicha entidad Tiene dispuesta para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina a la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8480097d90c6e20b9065633ce70a659b928b273a17a00281e43f71057ce5736e

Documento generado en 30/06/2022 01:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN MANOSALVA RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00200-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Los doctores Yobany Alberto López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao manifiestan que actúan como apoderados de Hernando Reyes Orduz, no obstante, al verificar los acápites de la demanda no reposa constancia que el demandante les haya otorgado poder.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a los apoderados de la parte demandante, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cab372ac3a89ad82bb27d3760e753a6bbfb195ac5bb7256e403dcca72446dc**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLY CATIELA CHINCHIA ROMERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00201-00

Como la demanda que instauró SHIRLY CATIELA CHINCHIA ROMERO en contra de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Gustavo Augusto Iglesias Carpio identificado con la C.C. 1.065.610.045 y T.P. 231.981 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J7/MGB/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELISARIO ROPERO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00202-00

Como la demanda que instauró BELISARIO ROPERO MEDINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f54ebe1923dd0fbc5501a7184f89103d06e9c36409354ac5a88f154eedbdd1**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBETH VEGA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00203-00

Como la demanda que instauró MARIBETH VEGA FUENTES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7627ab54fc02fb0dce9b747d2d87053a4e359e96211224865d6c67147577d2c1

Documento generado en 30/06/2022 01:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY JIMENEZ PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00204-00

Como la demanda que instauró NELLY JIMENEZ PALLARES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J.; CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C.S. de la J. y WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f21a12318194b44cc229090f8aef745fac979d1302c6a13da50fb0a2ad696249

Documento generado en 30/06/2022 01:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY LOPEZ LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00205-00

Como la demanda que instauró BETTY LOPEZ LEMUS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J.; CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C.S. de la J. y WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8feba828c42818618f876ddcb7121a04f2109302713044dd57145f87dc0b32**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON FONSECA CORTINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00208-00

Como la demanda que instauró NELSON FONSECA CORTINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J.; CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C.S. de la J. y WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf4ba0391a5ea87eaf046c9b9a6a069b9c2125b2928ede6d069556f889f62df**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA BECERRA SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00210-00

Como la demanda que instauró BLANCA BECERRA SOTO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J.; CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C.S. de la J. y WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4af5ef0cdf3da6578060df06ea1b4cb0e12e41f7a2c6d62336671efed3bfc0**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDIDA LUCIA PLATA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00211-00

Como la demanda que instauró CANDIDA LUCIA PLATA ROMERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J.; CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C.S. de la J. y WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b7ee7399ef95d258139c82f29792ab90ab0b8e32837c747c2f99f68e2b0fcc**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00212-00

Como la demanda que instauró LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J.; CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C.S. de la J. y WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/apr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c70acac9846d6b13af113def46d7b59030896eadb8b0b986f692b9cb09e8091**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY BUITRAGO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00213-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Los doctores Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao manifiestan que actúan como apoderados de Luz Mery Buitrago Martínez, no obstante, al verificar la demanda y sus anexos no se observa el poder conferido por la accionante.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a los apoderados de la parte demandante, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b60e9b875cde97d076ae01a688ee74f2a254ebfc092da88280232ff341d7b9b4

Documento generado en 30/06/2022 01:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLIN GOMEZ QUIROZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00215-00

Como la demanda que instauró ORLIN GOMEZ QUIROZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J.; CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C.S. de la J. y WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec943b15a8a479af8f9524320e873b06d4a277fc89ea3dd40128ab1930630a1f**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR RAFAEL PARODI PONTON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00216-00

Como la demanda que instauró OSCAR RAFAEL PARODI PONTON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J.; CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C.S. de la J. y WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1949033447a6b1460c4ad87d87ce561facef4a17cbe934e48a15f84785a71b**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSMEN WISTON OSPINO ZARATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00217-00

Como la demanda que instauró OSMEN WISTON OSPINO ZARATE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J.; CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C.S. de la J. y WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9918dca80eeabcc3178ce180b00f8a5c58bc4f18fd2822315a6d788633ed172a

Documento generado en 30/06/2022 01:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00223-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 3 de agosto de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar dentro el proceso de reparación directa 20001333300420080011100.

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son competencia del juez que haya conocido del proceso en primera instancia, en virtud al factor conexidad y sin atención a su cuantía.

Entonces, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro de la presente acción, en este caso, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia el presente asunto, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b768704633fd54123803a2e0074b08216fc7e3ce357fa50fd387090af705208

Documento generado en 30/06/2022 01:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUNICE ESTHER TORRES OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00224-00

Como la demanda que instauró EUNICE ESTHER TORRES OÑATE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93947dfa9e4d1c3f7cd524694917b9fa06df8a0d6dc641138777da3612ae2c6e**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY MARÍA BARRIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00225-00

Como la demanda que instauró FANNY MARÍA BARRIOS RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2ec4110268ac929dd0a767d7ab9d8e383146169a1f64f94a5397a4b840ee29**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEO ASTRID SALAZAR CONTERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00226-00

Como la demanda que instauró GEO ASTRID SALAZAR CONTERAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc9d436b1e7b0db936e84a1b3c7a530647104923a443e805eff1c24d93d3e0c**

Documento generado en 30/06/2022 02:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CAIAFFA PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00227-00

Como la demanda que instauró GLORIA CAIAFFA PATERNINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934df57c0f755315fa992186ecbfad6123ee705cd6e81f4e4504da6138cd3a56

Documento generado en 30/06/2022 02:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO ALFONSO GONZÁLEZ GASTELBONDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00228-00

Como la demanda que instauró GREGORIO ALFONSO GONZÁLEZ GASTELBONDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3b555fd1b4065d8d5d4b8b4441b087ec4b21933bef7f8e07f00c9255f1bd2bc

Documento generado en 30/06/2022 02:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN MERCEDES CÓRDOBA DE LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00229-00

Como la demanda que instauró CARMEN MERCEDES CÓRDOBA DE LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa93bd47229028b6d924e302c9b7ec69a061ab77c06fb74bcb0728538cca2358**

Documento generado en 30/06/2022 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LÓPEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00231-00

Como la demanda que instauró CESAR AUGUSTO LÓPEZ CRUZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4945c7708fa52158ca71a7f7b3cb724b6eddea19ab410657de3e2ec2ef291568

Documento generado en 30/06/2022 02:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00232-00

Como la demanda que instauró GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f18a37ae2cd3ace2efc87d0c3d151693652323bc05defddede9313fb91fb01**

Documento generado en 30/06/2022 02:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALCY LUZ ARIAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00233-00

Como la demanda que instauró DALCY LUZ ARIAS MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43755c3e615efa71c6fe116b98298bfd367a04aa15d54f3ff095ed7ddf973951**

Documento generado en 30/06/2022 02:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORALIS CENTENO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00235-00

Como la demanda que instauró DORALIS CENTENO SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05a651533a63095f217ce594306fe2ddfdaeecfb024fbe891936d91d54ec0ed**

Documento generado en 30/06/2022 02:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOMAIRA DEL CASTILLO SIERRA MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00236-00

Como la demanda que instauró DIOMAIRA DEL CASTILLO SIERRA MONTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6a34b8b8c5b20ea102b4094d08d3858e6a3890083cf90620126f8b59a68c0d**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>